

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JI-23/2021**

**ACTOR:** Partido Movimiento Ciudadano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**ACTO IMPUGNADO.** La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 02 de Colima, Colima.

**Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>.

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la formula electa por el Distrito Electoral 02 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

### RESULTANDO

**1. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a las Diputadas y los Diputados que integrarán la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**2. Cómputos Distritales.** Los días trece y diecinueve de junio se efectuaron los dieciséis Cómputos Distritales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

**3. Dictamen controvertido.** El veintiuno de junio el Consejo General del IEE, aprobó el “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, el veintiuno de junio del año en curso, y entregó la Constancia de Mayoría

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

al ciudadano FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA y a la ciudadana PRISCILA GARCÍA DELGADO, como Diputado Local Propietario y Diputada Local Suplente, respectivamente, electos por el Distrito Electoral 02 de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**4. Medio de impugnación local.** El veintiséis de junio, inconforme el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Jairo Antonio Aguilar Munguía, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el Dictamen a que se hace mención en el punto que antecede.

**5. Radicación.** El veintisiete de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-23/2021**.

**6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.** Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**7. Publicación del medio de impugnación.** El mismo veintisiete de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó en los estrados cédula de publicación del Juicio de Inconformidad interpuesto, misma que se publicitó en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de su fijación de la cédula comparecieran durante dicho término.

**8. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el treinta de junio, el ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, en su carácter de Diputado Local Propietario, electo por el Distrito 02 del Estado de Colima,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

para el período 2021-2024, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**9. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan el Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito Electoral 02, la verificación de los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría relativa de votos en la mencionada elección; y, la entrega de la Constancia respectiva a la fórmula triunfadora, en vía de elección consecutiva, para el período constitucional 2021-2024, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, ya que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 accedió al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 06.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 5o. inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1o., 6o. fracción IV y 47 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

**a) Requisitos de forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y

el carácter con que promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir y oír notificaciones y autorizado para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó el nombre y firma autógrafa del representante del actor.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es, el Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 02, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría relativa de votos en el mismo y la entrega de la Constancia a la formula triunfadora por dicho Distrito, aprobado el veintiuno de junio, mismo que le fuera notificado al actor al día siguiente y controvertido el veintiséis de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida el veintiséis de junio, por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General.

**d) Interés jurídico.** El partido político inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo General del IEE, aduciendo que la formula triunfadora en la pasada jornada electoral por el Distrito Electoral 02, no cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Diputados a través de la elección consecutiva, con lo cual

actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el Acuerdo antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**f) Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, se indica la elección que se impugna, y, que corresponde a la de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, vía elección consecutiva, aduciendo como irregularidad la inelegibilidad de la fórmula ganadora en la pasada jornada electoral celebrada el seis de junio.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados, por parte del enjuiciante.

### **CUARTO. Escrito de Tercero interesado.**

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el ciudadano FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, como Diputado Local Propietario electo por el Distrito Electoral 02, en vía de elección consecutiva, para el período constitucional 2021-2024, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

**a) Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 11:00 once horas del domingo veintisiete de

junio de este año y concluyo el miércoles treinta de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el miércoles treinta de junio a las 10:30 diez horas con treinta minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, y, estampó su nombre y firma autógrafa.

**c) Legitimación.** Se reconoce legitimación del compareciente como tercero interesado ya que lo hace con el carácter de Diputado Local Propietario, electo por el Distrito Electoral 02 de Colima, para el período constitucional 2021-2024, como lo acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección para la Diputación el referido Distrito, que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer en su demanda del Juicio de Inconformidad.

#### **QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución<sup>4</sup>, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

---

<sup>4</sup> A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-23/2021**, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la formula integrada por el ciudadano FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA y a la ciudadana PRISCILA GARCÍA DELGADO, como Diputado Local Propietario y Diputada Local Suplente, respectivamente, electos por el Distrito Electoral 02 de Colima, para el período constitucional 2021-2024; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene compareciendo como tercero interesado al ciudadano Francisco Javier Rodríguez García, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**TERCERO. GÍRESE atento oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio citado en sus escritos para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto

de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**